

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez solicitud de amparo de pobreza, radicado bajo el número 2020-00328-00, para su estudio de admisibilidad. Al respecto le informo que por error involuntario de secretaría en el aplicativo web de radicación de demandas no se visualizó el presente proceso habida cuenta que el mismo había quedado ubicado en días anteriores a los que el consecutivo arrojaba, razón por la cual no se había pasado con anterioridad al despacho para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ALBA EUGENIA ORTEGÓN
Radicado: 178734089001-2020-00328-00
Auto Interlocutorio N° 1542

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora **ALBA EUGENIA ORTEGÓN**, solicita la designación de un abogado para el trámite del PROCESO DE CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CON POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CÓNUGAL que pretende adelantar, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al doctor **CARLOS ANDRÉS LOAIZA CÁCERES** abogado litigante en el juzgado de esta Municipalidad. Por secretaría se notificará personalmente el nombramiento, con las previsiones legales.

Se le advertirá a la interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el art. 155-2 del C.G.P. se refiere al derecho de remuneración que tiene la apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a ALBA EUGENIA ORTEGÓN, el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al doctor **CARLOS ANDRÉS LOAIZA CÁCERES,** como su apoderado para que represente sus intereses en el proceso de PROCESO DE CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO CON POSTERIOR LIQUIDACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD CÓNYUGAL.

SEGUNDO: INFORMAR a la beneficiaria el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el art. 155-2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b5bc0192c9096fccaad2dadfa485cec1343b37ed3bb22f97a8da8b96a
27fc0**

Documento generado en 04/12/2020 05:46:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURADO